

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** : Radicación 11001312000420240002-4  
FISCALIA 15693606605620130115371  
**DECISION** : AUTO INADMITE  
**FECHA:** : BOGOTA D.C., VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS  
MIL VEINTICUATRO (2024).  
**AFECTADOS:** : INOCENCIO PULIDO Y OTRO

Por el sistema de reparto judicial, el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de los Juzgados de Extinción del derecho de Dominio entregó a este Despacho judicial el conocimiento del **Requerimiento de extinción de Dominio** de fecha **27 de mayo de 2021**, suscrito por la Fiscalía 4 Especializada de Santa Rosa de Viterbo Departamento de Boyacá. El **Requerimiento** se hizo con base en lo normado por los artículos 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014 modificados por la Ley 1849 de 2017 y por él se persigue bajo la causal de extinción del numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No **095-30853** con dirección **carrera 21 No 13 – 71 / 13 – 73** de la ciudad de Sogamoso – Boyacá.

Visto lo anterior, sería el caso que el Juzgado avocara el conocimiento de las diligencias y ordenara la notificación personal de dicho proveído bajo lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014; no obstante, advierte el Despacho que el escrito de **Requerimiento** no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 1 y 6 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, lo que impide la correcta notificación personal de las partes y la garantía sobre el derecho al Debido Proceso de estas. En primer lugar y de la mano con el requisito del numeral 1 del artículo 132 del CED, el **Requerimiento** está dirigido a la extinción del derecho de Dominio del inmueble identificado con la dirección **carrera 21 No 13 – 71 / 13- 73** de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, pero, la señalada dirección no está inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No **095-30853** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, documento en el que tan solo se identifica la localización del inmueble como *Lote*. Los medios de prueba que informan sobre la diligencia de allanamiento y registro cuyos resultados son la base del requerimiento de extinción de dominio, señalan que dicho acto de investigación se adelantó en el inmueble de la dirección **carrera 21 No 13 – 71 / 13- 73** sede del domicilio del señor **Inocencio Pulido** quien, con ocasión de los resultados del registro,

resultara capturado y judicializado. No obstante, en el trámite de indagación, la Fiscalía desconoció la advertencia hecha por la señora Maira Josefa Bernal Varón quien, luego de hacer un recuento preciso de la cadena de tradición sobre el inmueble del folio **095-30853**, señaló que la cuota de propiedad del señor **Inocencio Pulido** ostenta una nomenclatura diferente de aquella por cuenta de la que se adelantó el proceso: según se dijo, el predio objeto del allanamiento hecho por la Policía está identificado con la nomenclatura **carrera 21 No 13 – 75** de la ciudad de Sogamoso y no carrera 21 No 13 – 71 o Carrera 21 No 13 – 73 como se sostuvo en el *Requerimiento de Extinción de Dominio*. Se infiere entonces que el bien pudo ser objeto de un trámite de desenglobe que trajera la asignación de una nomenclatura diferente, la independencia de identificación catastral y la asignación de un número único de matrícula inmobiliaria lo que a la postre no fue descartado por la Fiscalía General de la Nación, manteniendo el trámite de las diligencias bajo la dirección originalmente señalada en los medios de prueba de 2013, a ocho (8) años de la fecha del *Requerimiento* y a casi doce (12) años de la fecha de la presentación del mismo ante la Judicatura.

Recabar sobre el trámite, pese a observarse lo anterior, no es cosa diferente que ahondar en una incertidumbre que irroga negativamente sus efectos sobre la garantía de los derechos y garantías fundamentales de quienes se van a ver afectados por una eventual decisión judicial a favor del traspaso de la propiedad a cabeza de la Nación.

En segundo lugar, La Fiscalía General de la Nación no le entregó al Juzgado los datos precisos de notificación personal de las partes conforme lo exige el numeral 6 del artículo 132 del CED. El señor **Luis Alberto Laverde Duquino** es la persona que registra la propiedad del 24.5% de los derechos de cuota del inmueble perseguido por la Fiscalía, si en gracia de discusión se acepta que este se mantiene bajo la misma unidad física y jurídica como fue conocido por la Policía en el año 2013. Por ser los derechos de propiedad del señor **Laverde Duquino** los que son oponibles a terceros por virtud de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, este debe ser vinculado al trámite de extinción de Dominio en garantía del ejercicio de su derecho de postulación, contradicción y prueba. No obstante, dicha vinculación se enerva, si se advierte que la Fiscalía entendió cumplido el requisito del numeral 6 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, con tan solo señalar como lugar de notificación la aparente dirección de ubicación del bien vinculado al proceso y sin el agotamiento de acto de investigación alguno que ofreciera esa certeza. Si por la información recogida en el proceso se sabe que desde una fecha anterior al año 2013 **Luis Alberto Laverde Duquino** permutó su cuota parte sobre la propiedad del bien, hay una muy alta probabilidad que desde entonces el inmueble dejara de ser su lugar de residencia y, en consecuencia, el de notificación.

Una situación similar se tiene respecto de **Inocencio Pulido Plazas**. Al señor mencionado se le trae a las diligencias como tercero en atención a la adquisición que hiciera de la cuota de propiedad que sobre el bien de la carrera 21 No 13 – 71 / 13- 73 tuviera el señor Luis Alberto Laverde Duquino. Para la fecha de la *fijación provisional de la pretensión* el 16 de junio de 2016, se conocía dentro de las diligencias que el señor

Pulido Plazas se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Sogamoso – Boyacá. Sin embargo, también se conoció que a la fecha de notificación de traslado del texto del *Requerimiento de extinción de Dominio*, el señor **Pulido Plazas** ya había recobrado su libertad desconociéndose desde entonces su paradero. La Fiscalía inexplicablemente hizo caso omiso de esa información, no adelantó acto de investigación alguno que le permitiera tener meritorio conocimiento de la dirección del señor Pulido Plazas y, a cambio, consideró cumplido el requisito de validez formal del *Requerimiento* dispuesto por el numeral 6 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, señalando a la Judicatura que el lugar de residencia y de notificación personal era la discutida nomenclatura carrera 20 No 13 - 71/73; dejando también de lado la instructora que en sus diligencias existía el señalamiento de una dirección diferente a la antes señalada.

Como ocurre con el requisito del numeral 1 del artículo 132 del CED antes señalado, recabar en esas circunstancias sobre el trámite no es cosa diferente que ahondar en una incertidumbre que irroga negativamente sus efectos sobre la garantía de los derechos y garantías fundamentales de quienes se van a ver afectados por una eventual decisión judicial a favor del traspaso de la propiedad a cabeza de la Nación. En ese orden, en garantía de los derechos de contradicción – artículo 8 - , debido proceso – artículo 5 -, acceso a la justicia – artículo 13 - y en ejercicio del principio de objetividad y transparencia – artículo 6 - traídos por la Ley 1708 de 2014, el Juzgado **no avoca** el curso de las diligencias como lo exige el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014 y, a cambio, **ordena devolver** las diligencias al conocimiento de la Fiscalía 8 de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para que proceda al adelanto de los trámites que le permitan: **i.** Identificar plenamente el bien sobre el que se dirige la acción de extinción de Dominio; y, **ii.** Identificar la dirección de notificación personal de los señores **Inocencio Pulido Plazas y Luis Alberto Laverde Duquino** o en su defecto, acreditar la necesidad de omitir la notificación personal de aquellos y limitar su convocatoria al trámite del emplazamiento.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

*Radicación 11001312000420240002-4  
FISCALIA 15693606605620130115371  
Afectado Inocencio Pulido Plazas y otros  
Decisión Devuelve diligencias a Fiscalía*

**Firmado Por:**  
**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 004 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dddc6058d9434721e94e9bca49c79b40eae35afc947b63a7583b15a0236425**

Documento generado en 22/02/2024 11:28:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**